

## ***El Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva\****

**Por Maximiliano A. Ceballos**

### **1. Introducción**

Motiva la necesidad de actualizar la obra *Amparo en la provincia de Buenos Aires* el hecho de que, al momento de su impresión, fue sancionada la acord. 3660/13 (BO, 29/8/13) de la Suprema Corte de Justicia provincial, que reglamenta el art. 21 de la ley 13.928, lo que tuvo su respectivo comentario en el libro mencionado.

Al momento de redactarse la obra, dicha acordada no se encontraba vigente, por lo que su actual existencia nos pone en la obligación de actualizar el contenido del libro y no dejarlo fuera del contexto hogañero en vigor. Ello por una razón de coherencia interna de la obra, y por respeto al lector.

En el comentario al art. 21 de la ley 13.928 hicimos una mención sobre las funciones que la ley indica que debe cumplir el Registro Público de Amparos Colectivos, y los casos en que se procederá a su utilización.

Asimismo, en aquella oportunidad habíamos aclarado que la reglamentación que se encontraba a cargo de la Suprema Corte aún no se había dictado, y que en los hechos el Registro sí funcionaba, bajo el mando de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, sobre el expediente de estudio de creación de la reglamentación, en donde se adjuntaban todas las resoluciones cautelares y definitivas sobre amparos colectivos, remitidas por los jueces<sup>1</sup>.

En la actualidad se ha dictado la acord. SCBA 3660/13, que crea y organiza el funcionamiento del Registro de amparos colectivos, pero curiosamente el objeto de este acto administrativo de alcance general (del Poder Judicial) fue más amplio de lo que se prevé en la ley 13.928, pues se creó un Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva (art. 1°).

### **2. Funciones del Registro y procesos que deben anotarse en él**

Como primera pauta, no debemos olvidar que se trata de un Registro y, como tal, su función es la de registrar datos, informes, etcétera. En nuestro caso, se registran sentencias, autos interlocutorios y copias de demandas colectivas de toda la provincia de Buenos Aires.

Vale agregar que los datos personales de las personas físicas que resulten actoras o demandadas contarán con la protección constitucional de sus datos personales, incluso de los sensibles, por tratarse de un Registro Público (art. 43, párr. 3°, Const. nacional, y art. 1°, ley 25.326).

---

\* Adenda de actualización de la obra de Ceballos, *Amparo en la provincia de Buenos Aires. Ley 13.928 comentada, anotada y concordada*, Bs. As., Astrea, 2013. [Bibliografía recomendada.](#)

<sup>1</sup> Ceballos, *Amparo en la provincia de Buenos Aires*, comentario al art. 21, § 2, p. 395.

Las funciones del Registro podemos clasificarlas del siguiente modo: a) recibir, procesar y proveer información; b) actualización registral e informática, y c) estadística.

a) *Recibir, procesar y proveer información.* La primera de las funciones es la que por excelencia corresponde a este organismo, en cumplimiento del mandato legal del art. 21 de la ley 13.928. En este punto, el Registro va a recibir la información prevista en la norma mencionada, sea que se trate de acciones colectivas por la vía del amparo o por la vía del proceso ordinario (de pleno conocimiento, sumario o sumarísimo). Asimismo, recepcionará los datos que voluntariamente le remitan los jueces de extraña jurisdicción (sean provinciales, de la CABA, federales o nacionales), pues esta acordada fue notificada a la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales Provinciales (art. 5°), de modo que dichos magistrados pueden hacer uso de esta disposición, sea informando o solicitando información (art. 11, inc. III, anexo I).

La información que se recibirá será toda la que contenga la demanda colectiva, y luego será el Registro el encargado de *procesarla*, desmenuzando –entre los datos a registrar– objeto, radicación, partes intervinientes, medidas cautelares dispuestas, y sentencias de todas sus instancias. Claro que las restantes sentencias que se dicten, incluso el levantamiento de cautelares, deberá ser informado por el magistrado y por las distintas instancias judiciales a medida de que vayan ocurriendo las novedades. Ahora bien, recibida dicha información, el Registro deberá remitir, al juzgado oficiante, en el término de dos días, los datos necesarios (si estuvieran registrados) “sobre la existencia de otras acciones que tengan un objeto similar o que estén referidas al mismo derecho o interés colectivo o que alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo” (art. 8°, ley 13.928, t.o. ley 14.192).

Si existiera información sobre demandas colectivas que pudieran justificar una *litispendencia por identidad*<sup>2</sup>, o eventualmente *por conexidad* (aunque la acción conexa no fuera un amparo, pues si las sentencias a dictarse en ambos procesos –v.gr., uno ordinario y un amparo– pudieran llegar a resultar contradictorias, deberían, entonces, hacerse prevalecer la garantía constitucional de la seguridad jurídica y el valor justicia), el organismo a cargo de la Suprema Corte deberá informarlo. Con estos antecedentes, será el juzgador (unipersonal o colegiado) quien decidirá si se dan las circunstancias que determina el último párrafo del art. 8° de la ley 13.928.

b) *Actualización registral e informática.* Dato curioso es lo dispuesto en el inc. c del art. 1° del anexo I de la acordada, en cuanto autoriza al Registro a “solicitar, cuando así se estime pertinente, nuevos informes, actualizaciones o aclaraciones de los oportunamente enviados”. Es decir, el Registro cuenta con la facultad de requerir al magistrado datos que considere adecuados. Ni el art. 8°, ni el art. 21 de la ley 13.928 le otorgan dicha potestad. Sólo en este último se determina que la reglamentación y organización quedarán a cargo del máximo tribunal local. Pero la reglamentación de ninguna manera puede ampliar los alcances que la propia ley ha previsto. Por ende, en principio, luce un tanto inconstitucional la disposición mencionada.

---

<sup>2</sup> Cfr. arts. 188, 189 y 345, CPBA; Gozáini, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, t. I, Bs. As., La Ley, 2008, p. 774 a 776; Arce, Federico, *Competencia*, en Ávila Paz de Robledo, Rosa A. (dir.), “Manual de teoría general del proceso”, t. I, Córdoba, Advocatus, 2005, p. 190 y 191.

Empero, como la declaración de inconstitucionalidad debe ser la *ultima ratio* del orden jurídico (*Fallos*, 325:1922 y 330:855 y 5345, entre muchos otros), y las normas no deben ser interpretadas aisladamente para poder desentrañar su sentido y alcance (*Fallos*, 278:62; 300:1080; 326:2637), es necesario compatibilizar la acordada con el artículo legal.

El primer párrafo del art. 21 de la ley 13.928 estatuye con precisión la finalidad del Registro, y establece *inter alia*, el deber de registrar cierta serie de datos. Si el juzgado omitiera alguna información necesaria a juicio del Registro, o éste tuviere la necesidad de conocer si se ha dictado el levantamiento de cautelares, o si la sentencia apelada fue radicada en una determinada Cámara, por no contar con esos datos, resulta lícito y adecuado que pueda requerirlo, ello a los fines que se propone la ley con la creación de este organismo. Lo mismo sucederá si no fuere clara la información remitida por el juzgador, con lo que, a los fines de cumplir con el mandato legal, el Registro deberá requerir lo que resulte menester para tener sus datos al día, y sin errores que impliquen una eventual incorrecta información hacia un futuro tribunal o juzgado oficiante.

Consecuentemente, la actualización registral lleva de suyo la obligatoria actualización informática<sup>3</sup>, por ser –hasta el momento– el método de consulta previsto en la acordada. Incluso no es muy clara aún la situación sobre el modo de respuesta a las consultas realizadas por los jueces, pues puede ocurrir que los oficios sean contestados por escrito en el expediente, o que lo sean por vía web, imprimiéndose la constancia para ser agregada al expediente, siendo ella certificada por el secretario del juzgado o tribunal.

c) *Estadística*. Por último, se le ha asignado al Registro una ocupación no prevista en la ley, pero que claramente hace a las funciones administrativas de reglamentación. El Registro deberá generar un sistema de estadística, en donde la información sea compilada y actualizada, respecto de cada proceso inscripto.

### **3. Los obligados a informar. El proceso de comunicación de los jueces y del Registro**

En primer lugar, el art. 3° del anexo I ordena que sean todos los jueces, incluso los de la Suprema Corte, los obligados a informar al Registro, de la promoción de acciones colectivas. Para el caso de la Suprema Corte, la acordada dice que serán los secretarios de la Sala correspondiente los responsables de remitir los datos. En lo que respecta a este artículo, realmente resulta –en principio– una obviedad. La obligatoriedad de informar ya surge del propio texto del art. 8°, párr. 2°, de la ley 13.928, donde expresamente se establece que “el juez deberá ordenar la inscripción de dicha causa en el registro especial creado en la presente ley”.

Lo novedoso, sí, es obligar a la Suprema Corte a informar sobre el inicio de una causa colectiva. Consideramos desde ya que la normativa se refiere (cuando alude a la Suprema Corte) al inicio de otra acción colectiva que no fuera un amparo (pues a

---

<sup>3</sup> Se asigna como función del Registro la dación de los datos por consulta web (art. 9°, anexo I, acord. SCBA 3660/13), lo que supone la puesta en funcionamiento de un determinado sistema informático.

éste le corresponde un juzgado o tribunal de instancia única)<sup>4</sup>. Podría ser el caso de una acción de inconstitucionalidad, de competencia originaria del máximo tribunal local (art. 161, inc. 1°, Const. provincial), que tenga carácter colectivo, sea porque la ley –en sentido material–<sup>5</sup> afecte un bien colectivo, o conculque derechos individuales homogéneos de una colectividad, en donde el *hecho único*, sería una norma jurídica<sup>6</sup>. Sin embargo, también abarca a la Suprema Corte la obligación de informar en materia de amparos colectivos, precisamente, cuando ella levante o adopte medidas cautelares, y confirme o revoque sentencias; todo ello dentro del marco de su competencia apelada. Todas estas decisiones jurisdiccionales deberán ser remitidas al Registro, tal como lo ordena el art. 21, párr. 1°, de la ley 13.928. Y, por último, la norma prevé la posibilidad de sanciones administrativas para aquellos magistrados que no cumplieran con lo ordenado en la acordada.

En cuanto al modo en que los jueces comunicarán al Registro las decisiones adoptadas en las acciones colectivas, así como también del inicio de éstas, se realizará por medio de un aplicativo informático, por correo electrónico, a la dirección `procesos_colectivos@scba.gov.ar`, remitiéndose la totalidad de los datos requeridos en la ley 13.928, con firma digital del juez.

Si, por alguna razón, el medio electrónico no se encontrara disponible, entonces, resultará viable la vía común del soporte papel, pero las copias de lo que se remita deberán encontrarse debidamente certificadas por el secretario (art. 38, inc. 2°, CPBA).

Respecto de los jueces de *extraña jurisdicción* (ésta es la denominación que le da la acordada, con referencia a los jueces de otras provincias, federales, nacionales y de la CABA) que voluntariamente deseen remitir la información, ésta deberá ser enviada en soporte papel, por correo, con certificación de copias.

Por otra parte, la reglamentación determina una serie de formularios para cada etapa específica del proceso colectivo (art. 7°, anexo I, acord. SCBA 3660/13). Así, crea el formulario A para la comunicación del decreto de admisibilidad de la acción y orden de inscripción. El formulario B, para todo lo correspondiente a la adopción, modificación, levantamiento y caducidad de las medidas cautelares. El formulario C para la inscripción de los autos interlocutorios (salvo los que se correspondan con resoluciones que deban comunicarse por medio de los formularios A o B) y las sentencias definitivas de todas las instancias.

El último párrafo del art. 7° del anexo I de la acordada indica que todas las comunicaciones deberán realizarse dentro del término de cinco días hábiles de haberse adoptado la o las medidas. En este caso, ha sido la acordada la que ha determinado el plazo, que la ley de amparo no ha reglamentado, librando dicha tarea a la Suprema Corte (art. 21, párr. 2°, ley 13.928).

Por último, en cuanto a la organización interna del Registro, en cuanto a la estandarización de la información recibida, el art. 8° del anexo I de la acordada dice que el organismo dividirá los procesos en cuatro grupos; a saber, amparos de incidencia colectiva; amparos de incidencia colectiva tramitados en extraña jurisdicción;

---

<sup>4</sup> Ceballos, *Amparo en la provincia de Buenos Aires*, comentario al art. 3°, § 3, p. 100 a 108.

<sup>5</sup> Cfr. Meehan, José H., *Teoría y técnica legislativas*, Bs. As., Depalma, 1976, p. 11.

<sup>6</sup> Ceballos, *Amparo en la provincia de Buenos Aires*, comentario al art. 1°, § 3, p. 14 a 19.

otros procesos de incidencia colectiva en la provincia de Buenos Aires, y otros procesos de incidencia colectiva tramitados en extraña jurisdicción.

#### **4. Las consultas particulares**

Dice el art. 9° del anexo I de la reglamentación en comentario que la consulta es pública, gratuita, libre y de acceso desde el sitio web de la Suprema Corte. Esto conjuga perfectamente con el principio de publicidad del que ha sido dotado el Registro en la ley de amparo (concorde con el sistema republicano de gobierno –art. 1°, Const. nacional–). Y, al mismo tiempo, se establece que la información proporcionada lo será “eliminando y/o testando los [datos] que pudieren afectar el decoro e intimidad de las partes, así como los datos que hagan a las personas menores de edad y sus nombres”, respetando, en consecuencia, la normativa vigente en la materia (art. 43, párr. 3°, Const. nacional; art. 1°, ley 25.326; art. V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 11.1, 11.2, y 11.3, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 17.1 y 17.2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 3°, 16.1 y 16.2, Convención sobre los Derechos del Niño).

#### **5. El contenido de la información remitida por el Registro**

La información que remitirá el Registro será la solicitada por el peticionario, pero, para el caso de los amparos, el organismo la remitirá discriminando los datos de la siguiente manera: *a)* los que tengan objeto similar; *b)* los que versen sobre el mismo derecho o interés colectivo; *c)* los que alcancen en modo total o parcial al mismo colectivo. En cada caso se indicará la carátula, juzgado o tribunal de radicación, fecha de inicio y el último estado procesal del que tenga conocimiento el Registro, adjuntando –con la remisión del informe– copia de la o las resoluciones dictadas en esos procesos precedentes (art. 11, anexo I, acord. SCBA 3660/13).

Cabe agregar que el Registro no sólo informará sobre amparos preexistentes, sino también sobre otros procesos colectivos de los que tenga conocimiento. Para este caso, el juez o tribunal, con los datos remitidos, decidirá si mantiene o declina su competencia (art. 12, anexo I, acord. SCBA 3660/13)<sup>7</sup>.

En cuanto a la información solicitada por jueces de extraña jurisdicción, se les remitirá lo peticionado en el término de cinco días hábiles. Y de lo peticionado por los particulares lo hará, pero previa intervención y autorización por el secretario a cargo del Registro<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Ceballos, *Amparo en la provincia de Buenos Aires*, comentario al art. 3°, § 4, p. 110 a 112.

<sup>8</sup> Situación un tanto distorsionada del principio de publicidad que consagran el art. 21 de la ley 13.928, y el art. 9° del anexo I de la acord. SCBA 3660/13, lo que genera una seria contradicción, y hasta una posible inconstitucionalidad, si el secretario no autorizase la expedición de la información solicitada, salvo –claro está– que lo requerido sea algo prohibido (como ser lo previsto en el párr. 2° del art. 9° recién mencionado).

## **6. Los cambios de radicación**

Interesante y atinada es la observación realizada en el art. 4° del anexo I, en cuanto a las novedades con las que deberá contar el Registro, en materia de cambio de radicación de las causas en clave colectiva.

Una vez que se remita la causa al juez que por el principio de prevención corresponda (en caso de que así deba procederse), tanto el magistrado que se inhibe como el que recibe la causa deberán notificar de dicha circunstancia al organismo. Asimismo, para el caso de recusaciones (salvo las recusaciones sin causa que se encuentran prohibidas por el art. 22 de la ley 13.928, y los arts. 484 y 496 del CPBA, para el caso de los restantes procesos de incidencia colectiva que tramiten por la vía de los juicios sumario o sumarísimo) y excusaciones, el magistrado o el tribunal en donde en definitiva quede radicada la causa informarán de ello al Registro.

Si se hubiere procedido al cambio de radicación por conexidad, tanto el juez que se inhibe como el que se declarase competente deben informar y ordenar inscribir dicha circunstancia.

Para el supuesto de haberse iniciado un amparo pasada la hora de atención al público en la Receptoría de Expedientes, en feria, o pasado el horario de atención al público del Poder Judicial<sup>9</sup>, el juez o tribunal que primeramente hubiera intervenido deberá remitir el formulario de inscripción (formulario A), consignando la fecha en que se dio intervención a la Receptoría y, por su parte, la radicación definitiva será informada por el magistrado o tribunal en donde deba tramitar la causa.

Para el caso de los restantes supuestos a que pudiere haber lugar (como un conflicto de competencia positiva o negativa, excepciones de declinatoria, inhibitorias, etc., en el marco de procesos colectivos que no tramiten por el amparo), el juez o tribunal donde quedara radicado el proceso será quien deberá informar al Registro del cambio de radicación.

## **7. El resguardo de los datos**

Toda la información recabada por el Registro será resguardada por un sistema informático cuyo diseño y puesta en funcionamiento queda a cargo de la Subsecretaría de Tecnología Informática. Pero todos los datos remitidos por medio de los formularios A serán archivados en formato papel (art. 13, anexo I, acord. SCBA 3660/13).

## **8. El momento de inicio de la vigencia del Registro**

Este Registro tiene como plazo de inicio la fecha en que la presidencia de la Corte, por medio de la resolución respectiva, determine (art. 4°, acord. SCBA 3660/13), debido a que la puesta en marcha definitiva dependerá de que se encuentren establecidos y en funcionamiento el sistema informático y las medidas correspondientes, a cargo de la Subsecretaría de Tecnología Informática y de la Secretaría de Planificación (art. 3°).

---

<sup>9</sup> Ceballos, *Amparo en la provincia de Buenos Aires*, comentario al art. 3°, § 3, p. 103 a 108.

Luego, cuando el nuevo Registro ya se encuentre en condiciones de iniciar sus actividades, se deben inscribir en él, en el plazo de quince días hábiles, todas las causas de amparo iniciadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 14.192 (art. 14, anexo I, acord. SCBA 3660/13)<sup>10</sup>, no así las anteriores.

### **Acordada 3660/13<sup>11</sup>**

VISTO: El informe elevado por la comisión conformada por la resolución de este tribunal registrada bajo el número 1056/11;

Y CONSIDERANDO:

Que el art. 21 de la ley 13.928 (texto s/ley 14.192), creó el Registro Público de Amparos de Incidencia Colectiva, en el que deben registrarse los procesos de dicha naturaleza, así como también diversos datos de interés de cada causa y las sentencias que en consecuencia se dicten. Por su parte, la misma norma confirió facultades a esta Suprema Corte de Justicia en todo cuanto hace a su reglamentación y organización.

Que resulta necesario incorporar al Registro creado legislativamente los procesos tramitados en esta provincia que resulten de incidencia colectiva aun cuando no constituyan amparos propiamente dichos, sino otro tipo de litigios, con exclusión de los hábeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención que deben anotarse en el Registro creado al efecto por la acord. 3415, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad.

Que en consecuencia, teniendo presente la naturaleza de las acciones colectivas, su trascendencia social, y las facultades que el art. 852 del CPBA otorga a esta Suprema Corte, corresponde proceder a la creación y puesta en funcionamiento de un Registro de Procesos Colectivos en el que se subsuma el Registro de Amparos de Incidencia Colectiva.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 21 de la ley 13.928 (texto s/ley 14.192) y las emanadas del art. 852 del Cód. Proc. Civil y Comercial.

ACUERDA:

*Artículo 1.* Disponer la creación del Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva, en el que quedará subsumido el Registro Público de Amparos de Incidencia Colectiva instaurado por ley 13.928 (texto s/ley 14.192).

*Art. 2.* Aprobar el Reglamento del Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva, que como anexo I forma parte de la presente.

*Art. 3.* Conferir intervención a la Subsecretaría de Tecnología Informática y a la Secretaría de Planificación (conf. acord. 3536, anexo II Secr. Planif., Funciones, incs. a, c, i, y concs.) a fin de implementar las medidas tendientes al funcionamiento del Registro, de conformidad con las propuestas elevadas, al efecto, por las funcionarias

---

<sup>10</sup> La ley 14.192 (BO, 16/12/10) comenzó su vigencia el día 24/12/10, conforme al art. 2° del Cód. Civil.

<sup>11</sup> Dictada el 21/8/13 (BO, 29/8/13).

designadas por res. 1056/11, las que deberán concluirse en el plazo de cuatro meses.

*Art. 4.* Delegar en la presidencia del tribunal la determinación de la fecha de inicio de actividades del Registro creado.

*Art. 5.* Regístrese y comuníquese por correo electrónico a la totalidad de los órganos jurisdiccionales de esta administración de justicia, a la Procuración General, a la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales Provinciales, a fin que pongan en conocimiento de los órganos jurisdiccionales correspondientes la creación del presente Registro de Procesos Colectivos, a efectos de su colaboración.

Publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio web de esta Suprema Corte de Justicia. Héctor Negri. Daniel F. Soria. Juan C. Hitters. Luis E. Genoud. Hilda Kogan. Eduardo J. Pettigiani. Eduardo N. de Lázzari. Ricardo M. Ortiz (secretario).

## **Anexo I**

### **Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva**

*Artículo 1. De la función del Registro.* El Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva, en adelante “el Registro”, funcionará bajo la dependencia jerárquica de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales (conf. acord. 3536, anexo II; funciones de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, inc. n).

Son sus funciones:

a) Recibir, procesar y administrar la información que los magistrados de la provincia remitan, vinculada al inicio y desarrollo de amparos de incidencia colectiva en los términos previstos por la ley 13.928 (texto s/ley 14.192); la que al efecto envíen los demás jueces provinciales en relación a otros procesos de incidencia colectiva y la que voluntariamente aporten los jueces de extraña jurisdicción.

b) Brindar los informes a los que alude el art. 8 de la ley 13.928 (texto s/ley 14.192); así como también aquellos otros que, merced a lo previsto en el presente, se soliciten.

c) Solicitar, cuando así se estime pertinente, nuevos informes, actualizaciones o aclaraciones de los oportunamente enviados.

d) Mantener actualizada la información en el sitio web de esta administración de justicia.

e) Compilar, analizar y mantener actualizada la información estadística, vinculada a los procesos registrados.

*Art. 2. Determinación de los procesos anotables.* Serán objeto de anotación en el Registro, todos los procesos en que se debatan derechos colectivos o de incidencia colectiva en general, a excepción de los procesos de hábeas corpus.

*Art. 3. De los obligados a informar.* La remisión de datos vinculados a procesos de incidencia colectiva por parte de los magistrados de la provincia es obligatoria. Su omisión hará pasible al titular del organismo jurisdiccional de la sanción disciplinaria pertinente.



Las obligaciones impuestas por esta norma resultan aplicables respecto de los órganos jurisdiccionales de todos los fueros e instancias, incluida esta Suprema Corte de Justicia.

Tratándose de la Suprema Corte de Justicia se encontrarán facultados sus secretarios.

*Art. 4. De la comunicación y los cambios de radicación.* Tratándose de procesos de amparo de incidencia colectiva corresponderá al juez que dispuso la admisibilidad de la acción comunicar al Registro y ordenar la inscripción pertinente.

Los cambios de radicación producto de excusaciones y recusaciones, serán informados por el magistrado del órgano en que quede finalmente radicado el expediente.

La resolución que disponga el cambio de radicación por cuestiones de conexidad deberá ser inscripta e informada por el juez que se inhibe; y luego por el magistrado del órgano en que quede finalmente radicado el expediente.

En el caso en que la actuación del órgano jurisdiccional se produzca en virtud de una presentación efectuada fuera del horario judicial o en períodos de feria judicial (art. 1º, res. 1358/06, párr. 4º –texto s/res. 1794/06–, res. Pte. 34/06 –Secret. Planif.–, conf. acord. 3521) el magistrado, primariamente interviniente, deberá remitir el formulario de inscripción consignando la fecha en que se dio intervención a la Receptoría de Expedientes; y posteriormente la radicación definitiva será informada por el magistrado ante el que tramitará la causa.

En los restantes supuestos de cambio de radicación, ellos deberán ser informados por el magistrado donde finalmente se radique la causa.

*Art. 5. De la remisión de datos.* La información debe proporcionarse, exacta y completa, adjuntando en cada caso copia de la resolución cuya inscripción corresponda de acuerdo al presente.

Esa información deberá ser comunicada al Registro por medio del aplicativo diseñado al efecto. En su defecto, por correo electrónico a la dirección [procesos\\_colectivos@scba.gov.ar](mailto:procesos_colectivos@scba.gov.ar), con adjunción de la firma digital del juez del órgano remitente. En caso de no resultar posible por tales medios, el envío deberá efectuarse por correo, en soporte papel, con copias certificadas de la resolución de que se trate.

*Art. 6. De la remisión de datos de extraña jurisdicción.* En relación a las comunicaciones que voluntariamente efectúen los magistrados de extraña jurisdicción, el envío se realizará por correo, en soporte papel, completando al efecto el formulario pertinente, al que se acompañará copia certificada de la/s resolución/es.

*Art. 7. De los datos comunicados.* La orden de inscripción, y los datos informados por los magistrados deberán comunicarse por medio de los formularios a los que se podrá acceder desde el aplicativo o desde el sitio web de esta administración de justicia.

Al efecto se utilizarán:

a) Formulario A, al momento de comunicar la admisibilidad de la acción y la orden de inscripción.

b) Formulario B, las medidas cautelares no comunicadas en el formulario A, y todas aquellas que hagan al levantamiento, modificación y caducidad de las mismas.

c) Formulario C, respecto a sentencias definitivas de todas las instancias e interlocutorias que resulten de interés para el Registro, excepto las que por su naturaleza fueren comunicadas por medio de los formularios A y B.

Todas las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del dictado de la resolución judicial en cuestión, indicando si aquella ha adquirido o no firmeza.

*Art. 8. De la anotación.* A los fines de la anotación el Registro dividirá los procesos en cuatro grupos:

- a) Amparos de incidencia colectiva (ley 13.928, texto s/ley 14.192).
- b) Amparos de incidencia colectiva tramitados en extraña jurisdicción.
- c) Otros procesos de incidencia colectiva radicados en la provincia.
- d) Otros procesos de incidencia colectiva tramitados en otras jurisdicciones.

Las anotaciones se efectuarán utilizando el *software* proporcionado al efecto, registrándose los datos informados por los magistrados, a los que se agregará, a efectos de optimizar la búsqueda, la indicación del rubro temático correspondiente, los que se extraerán de un listado estandarizado.

*Art. 9. De la consulta.* Los datos contenidos en el Registro serán públicos, de consulta libre, gratuita y accesibles desde el sitio web de esta administración de justicia.

Sin perjuicio de ello, los datos se publicarán eliminando y/o testando los que pudieren afectar el decoro e intimidad de las partes, así como los datos que hagan a las personas menores de edad y sus nombres.

*Art. 10. De los pedidos de informes.* Podrán solicitar informes:

a) Los magistrados de la provincia que actúen en el marco de lo previsto por el art. 8 de la ley 13.928 (texto s/ley 14.192) y aquellos por ante los cuales tramiten procesos de incidencia colectiva.

b) Los magistrados de extraña jurisdicción, en el marco de un proceso de incidencia colectiva.

c) Los demás magistrados, entidades públicas, organizaciones no gubernamentales y particulares, en las condiciones previstas en este Reglamento.

*Art. 11. De los informes proporcionados por el Registro.* El Registro proporcionará informes a pedido de los sujetos individualizados precedentemente. En el caso de los mencionados en los incs. a y b del art. 10, los mismos se formularán por intermedio del formulario D, a excepción de aquellos pedidos que se efectúen en el formulario A al momento de ordenar la inscripción del proceso. Según el caso se procederá:

I. Tratándose de pedidos formulados por los legitimados enunciados en el art. 10, inc. a, el Registro proporcionará, en el plazo de dos días hábiles, informe sobre la existencia de otros procesos tramitados en el ámbito de la provincia, que pudieren

resultar de interés, discriminando aquellos que lo hagan como acciones de amparo, determinando para el caso:

- a) Los que tengan objeto similar.
- b) Los que versen sobre el mismo derecho o interés colectivo.
- c) Los que alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo.

En torno a cada una de las causas informadas, deberá consignarse carátula, órgano de radicación, fecha de inicio y último estado procesal comunicado, adjuntando copia de la o las sentencias con las que contare el Registro.

II. Respecto de pedidos formulados por los legitimados enunciados en el art. 10, inc. *b*, el Registro proporcionará el informe solicitado en el plazo de cinco días hábiles.

III. En torno a los mencionados en el art. 10, inc. *c* el Registro proporcionará los datos requeridos, previa intervención y autorización del secretario a cargo de la gestión de registro (conf. acord. 3536, anexo II; Funciones de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, inc. *n*).

*Art. 12. De los efectos de la comunicación del Registro.* En el caso de amparos de incidencia colectiva los efectos de la comunicación se registrarán de acuerdo a lo establecido en el art. 8 de la ley 13.928 (texto s/ley 14.192).

Tratándose de los restantes procesos colectivos la comunicación del Registro tendrá carácter meramente informativo y a los efectos que cada juez estime corresponder.

*Art. 13. Del resguardo de datos.* Los datos se resguardarán en el sistema informático habilitado al efecto por la Subsecretaría de Tecnología Informática, sin perjuicio de lo cual, se compendiarán en soporte papel las copias de la totalidad de los formularios A recepcionados.

*Art. 14. Cláusula transitoria.* Se ingresarán al Registro los datos vinculados a causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 14.192, a cuyo efecto los órganos jurisdiccionales deberán enviar a este Registro la información pertinente en el plazo de quince días hábiles a partir de la puesta en funcionamiento del mismo.

© Editorial Astrea, 2013. Todos los derechos reservados.